

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Santiago de Cali, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-004-2015-00545-01
DEMANDANTE:	RIGOBERTO CAICEDO CARDONA
DEMANDADO:	SENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra de la Sentencia No. 247 del 20 de noviembre de 2019, proferida por esta Sala Laboral, recurso radicado el 25 de noviembre de 2019 (fl.10 C. 2).

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos, cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$99.373.920, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2019 (\$828.116), fecha de interposición del recurso bajo estudio.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto, dado que las pretensiones de la demanda se centran en la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida por el SENA al actor, con la inclusión de la prima quinquenal, dominicales y festivos, bonificación por recreación, auxilio educativo, auxilio de transporte convencional, subsidio educativo de trabajador oficial y el auxilio de transporte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la entidad y SINTRASENA; una vez efectuada la liquidación de las diferencias de las mesadas reconocidas por el SENA entre 2000 y 2005 y la mesada pretendida esta arroja una suma de **\$16.924.485,44** (tabla anexa).

Dado que a partir de 2005 el ISS- Colpensiones reconoció la pensión de vejez al actor e inició a ser mesada compartida entre ambas entidades hasta la actualidad (Fl.185), realizado el cálculo de la diferencia entre el mayor valor de la mesada que cancela el SENA y el mayor valor pretendido por el demandante, desde la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez (2005), hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia se obtiene una suma de **\$74.977.769,49 (tabla anexa).**

Ahora bien, de acuerdo con la edad del demandante a la fecha del fallo de segunda instancia, 74 años (fl.159 C 1.), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, este tiene una expectativa de vida de 12,7 años. Tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por **\$481.251,30**, suma que corresponde a la diferencia entre el mayor valor pagado y el mayor valor pretendido para la fecha de la sentencia de segunda instancia (20/11/2019), nos da como resultado de incidencia futura la suma de **\$ 85.566.481,14.**

Sumados los tres conceptos ya calculados (\$16.924.485,44 + \$74.977.769,49 +\$85.566.481,14) se obtiene un valor total de **\$ 177.468.736,07.** De acuerdo con lo anterior, se advierte que dicha suma supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$99.373.920) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

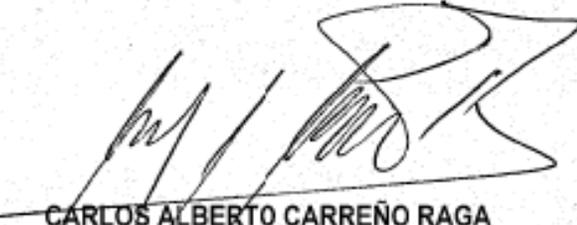
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del señor RIGOBERTO CAICEDO CARDONA contra la sentencia No. 247 del 20 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
ACLARACIÓN DE VOTO


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-017-2016-00942-01
DEMANDANTE:	LUIS ALFREDO CALAMBAS LOZANO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
JUZGADO:	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali

En la fecha, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, la cual se traduce en los siguientes términos,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 143

El señor **LUIS ALFREDO CALAMBAS LOZANO** presentó demanda ordinaria laboral contra **COLPENSIONES**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación, con el promedio de lo devengado en el último año de servicios con el empleador Municipio de Jamundí, a partir del 1° de diciembre de 2010; además pretende el pago de la indexación, los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Correspondería a la Sala de decisión pronunciarse en torno al grado jurisdiccional de consulta que se ordenó en favor del demandante en la sentencia de primera instancia, sino fuera porque se observa que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La falta de jurisdicción es una nulidad insanable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, el juez de primer grado no lo hubiere advertido y se hubiere pasado por alto en la etapa de saneamiento de que trata el art. 77 del CPTSS.

En efecto el art. 16 del CGP dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la*

sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez⁶⁹ el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula⁷⁰. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136⁷¹ y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita la determina como improrrogable, lo que impide en definitiva con la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso. Veamos:

Revisado el expediente, se evidencia de la documental que obra en el mismo, que el entonces Seguro Social le reconoció al demandante la pensión de jubilación mediante Resolución N° 001293 de 2011, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 33 de 1985, por haber laborado desde el año 1976 hasta el año 2001, en el Municipio de Jamundí (fl.3).

Al respecto, obra Resolución N° 094 de 2002, emitida por ese Municipio, así como liquidación de prestaciones sociales (fl.8-11), en la que da cuenta que el señor Calambas Lozano laboró para ese ente municipal como empleado público de carrera. Adicionalmente, obra Resolución GNR 208293 del 15 de julio de 2016, emitida por Colpensiones, mediante la cual reliquidó la pensión de jubilación del demandante, aplicando la misma normativa, es decir, la Ley 33 de 1985.

Si bien, según la relación de semanas cotizadas en pensiones (fl.18 vto. y 19) se pudo establecer que el demandante efectuó aportes a pensión a dicha administradora con posterioridad al retiro del Municipio de Jamundí -2001-, entre los años 2002 y 2010 como independiente, lo cierto es que el reconocimiento de la pensión tuvo como base las semanas cotizadas en el sector público, y en gracia de discusión, el demandante pretende la reliquidación con el promedio de lo cotizado en el último año de servicio en ese Municipio, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1° de la Ley 33 de 1985 (fl.37).

Así las cosas, en el presente asunto se trata de una controversia para el reconocimiento de una reliquidación de pensión de jubilación a cargo de Colpensiones, por la vinculación como empleado público de carrera en el Municipio de Jamundí. Con base en esto último puede entonces sostenerse que, a la luz de lo previsto en el artículo 292 del Decreto-Ley 1333 de 1986, el demandante tiene vocación legal de empleado público, pues por regla general *«los servidores municipales son empleados públicos»* y solamente *«los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales»*, por ende, se determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa.

Frente al tema, el artículo 104 del CPACA define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público....”

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 2° del CPTSS define la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, determinando que a esta le corresponde dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

De acuerdo con lo expuesto, por regla general las controversias relativas al Sistema General de Seguridad Social son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sin embargo, los asuntos relacionados con los empleados públicos cuando el Régimen es administrado por una entidad de derecho público, como acontece con Colpensiones, la competencia para dirimir los conflictos que se susciten será de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto, habrá de declararse la nulidad de la sentencia dictada dentro del presente proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CGP. Como consecuencia de lo anterior, se dispondrá que a través del Juzgado primigenio se efectúe la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali –reparto- por ser los competentes para conocer del presente asunto.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida en el proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFREDO CALAMBAS LOZANO** contra la **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 138 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR devolver las piezas procesales al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali – Oficina de Reparto, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 18, 89, y 291 folios respectivamente, incluidos cuatro (4) CD.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO** para lo pertinente.-


JESUS ANTONIO BALANTA GIL
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE ANTONIO MOLINA CRUZ Y OTRA
DDO: PROTECCION S. A.
RAD: 006-2014-00019-01

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL1318 del veintisiete (27) de abril del 2020 mediante, la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No. 229 del ocho (08) de septiembre de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
 Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali,

18 OCT 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 18, 45 y 84 folios respectivamente, incluidos 5 CD.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO** para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BAZANTA GIL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: YOLANDA ELENA LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 016-2014-00199-01

Santiago de Cali,

18 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en su Providencia No.SL1171 del veinte (20) de abril de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.060 del nueve (09) de marzo de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 26, 70 y 160 folios respectivamente, incluidos seis (6) CD.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO** para lo pertinente.-


 JESUS ANTONIO BAZANTA GIL
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
 SALA LABORAL
 SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
 DTE: ANGELINA ACEVEDO VERGARA
 DDO: COLPENSIONES
 RAD: 007-2015-00545-01

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, en su Providencia No.SL762 del dos (02) de marzo de 2020 mediante, la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.038 del veintidós (22) de febrero de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,


 GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
 Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (3) cuadernos con 48,31 y 300 folios respectivamente, incluidos 2 C.D.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO** para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: VICTOR HUGO CAMACHO NAVIA Y OTROS
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 011-2014-00510-01

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL2902 del once (11) de agosto de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.080 del tres (03) de abril de 2017, proferida por esta Sala de decisión laboral del tribunal superior de cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

German Dario Goetz Vinasco
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

SALA LABORAL -SECRETARIA-

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (3) cuadernos con 20, 70 y 410 folios respectivamente, incluidos 10 C.D.-

Va al Despacho del Magistrado Ponente doctor **GERMAN DARIO GOEZ VINASCO** para lo pertinente.-

JESUS ANTONIO BALANTA GIL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARIA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: AURA LIA QUIGUANAS VALENCIA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 014-2013-00157-01

Santiago de Cali, 16 OCT 2020

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia No.SL976 del dieciocho (18) de marzo de 2020, mediante la cual resolvió NO CASAR la Sentencia No.175 del veintiocho (28) de julio de 2016, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE,

German Dario Goetz Vinasco
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado